

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

### N° 421-2024-GRA/GGR

Huaraz, 12 de julio de 2024

#### VISTO:

La Resolución Gerencial General Regional N° 003-2024-GRA/GGR de fecha 05 de enero de 2024, el Informe N° 0592-2024-GRA-GRI/SGSLO de fecha 01 de marzo de 2024 y el Informe Legal N° 195-2024-GRA/GRAJ de fecha 20 de marzo de 2024; y

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 30305, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, como consecuencia del Proceso de Selección – Licitación Pública N° 037-2022/GRA/CS convocado para la ejecución de la obra: "Mejoramiento y Ampliación de Canal de Riego de Tincocucho, Hueraz, Mamacancha, Ruripaque del Centro Poblado de Vilcabamba, Provincia de Antonio Raymondi - Ancash" con CUI N° 2317320, se otorgó la Buena Pro al Contratista Consorcio Vilcabamba, por el monto de su propuesta ascendente a la suma de S/9'377,925.89 (Incluido IGV) suscribiéndose el Contrato N° 256-2022-GRA de fecha 03 de noviembre de 2022;

Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 003-2024-GRA/GGR de fecha 05 de enero de 2024 se Declara Improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 por 39 días calendarios presentadas por Consorcio Vilcabamba en la obra denominada: "Mejoramiento y Ampliación del Canal de Riego de Tincocucho, Hueraz, Mamacancha, Ruripaque del Centro Poblado de Vilcabamba, Distrito de Chingas – Antonio Raymondi - Ancash" con CUI N° 2317320 por no reunir los requisitos previstos en el artículo 197 y 198° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, en virtud a ello, mediante Carta N° 002-2024-CV/RLP de fecha 15 de enero de 2024, Consorcio Vilcabamba solicita la Invalidez e ineficacia de la Resolución Gerencial General Regional N° 003-2024-GRA/GGR de fecha 05 de enero de 2024, considerando ser arbitraria su emisión y no considerar el cumplimiento del procedimiento de la solicitud de Ampliación Parcial N° 01, sustentándose en situaciones no atribuibles al contratista, pese a haberse comunicado a la Entidad que la solicitud de ampliación de plazo había quedado consentida, consecuentemente solicita la aprobación de la ampliación de plazo N° 01 por 39 días calendarios;

Que, mediante Memorándum N° 052-2024-GRA/GRAJ de fecha 20 de febrero de 2024, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ancash, luego de realizado el estudio de los actuados, advierte la existencia de dos solicitudes más de ampliación de plazo



signadas con el número 02 y 03 concernientes a la obra: "Mejoramiento y Ampliación de canal de riego de Tincocucho, Hueraz, Mamacancha, Ruripaque del Centro Poblado de Vilcabamba, Provincia de Antonio Raymondi - Ancash" con CUI N° 2317320, por lo que requiere a la Gerencia Regional de Infraestructura remita los antecedentes de dichas solicitudes acompañadas de sus informes técnicos, para el pronunciamiento correspondiente;

Que, previo a la emisión del Informe Técnico, se observa la presentación de la Carta N° 020-2023-CV/RLC de fecha 06 de junio de 2023, por el Representante Legal de Consorcio Vilcabamba, quien solicita la Ampliación Parcial de Plazo N° 02 por 12 días calendarios para el cumplimiento de metas de la obra: "Mejoramiento y Ampliación de canal de riego de Tincocucho, Hueraz, Mamacancha, Ruripaque del Centro Poblado de Vilcabamba, Provincia de Antonio Raymondi - Ancash" con CUI N° 2317320, de acuerdo a exigencias de carácter técnico, siendo necesario e imprescindible que se apruebe la Ampliación de Plazo N° 02 por 12 días calendarios debido a los continuos riesgos, negativa de trabajos en plantaciones de tara y lluvias en obra, generándose un nuevo plazo de ejecución de obra por 320 días calendarios;

Que, asimismo, se observa la presentación de la Carta N° 17-2023-CON.VIL/JFMG/RO de fecha 11 de julio de 2023, el Residente de Obra de Consorcio Vilcabamba remite el Informe de sustento de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 03 por 06 días calendarios, concluyendo que su solicitud se encuentra fundamentada en el artículo 34° de la Ley de Contrataciones del Estado, donde se establece que el Contratista podrá solicitar Ampliación de plazo pactado por atrasos o paralizaciones ajenas a su voluntad, debidamente comprobadas y que modifique el cronograma contractual, de acuerdo a lo que establece el artículo 197° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece como causales de ampliaciones de plazo, enmarcándose su solicitud en el ítem 1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, por lo que es necesario e imprescindible que se apruebe su ampliación de plazo N° 03 por 06 días calendarios, debido al abandono y paralización por el personal de piso, así como los continuos riesgos, negativa de trabajos en plantaciones de tara en obra, generándose un nuevo plazo de ejecución de obra por 326 días calendarios;

Que, la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ancash, emite el Informe N° 0592-2024-GRA-GRI/SGSLO de fecha 01 de marzo de 2024, anexando el Informe Técnico realizado por la Ingeniera Martha Eliana Peña García sobre las solicitudes de Ampliación de Plazo N° 01, 02 y 03 contenidos en la Carta N° 018-2023-CV/RLC de fecha 26 de mayo de 2023, la Carta N° 020-2023-CV/RLC de fecha 06 de junio de 2023 y la Carta N° 17-2023-CON.VIL/JFMG/RO de fecha 11 de julio de 2023 respectivamente, Informe Técnico solicitado por la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica para su pronunciamiento legal correspondiente;

Que, en primer lugar, corresponde pronunciarse respecto a la solicitud presentada por Consorcio Vilcabamba mediante Carta N° 002-2024-CV/RLP de fecha 15 de enero de 2024, solicitando la Invalidez e Ineficacia de la Resolución Gerencial General Regional N° 003-2024-GRA/GGR de fecha 05 de enero de 2024, recurso de parte que, como tal, no existe en nuestro ordenamiento administrativo procesal, no obstante lo cual, de conformidad con el Principio de Informalismo contenido en el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, concordante con el Artículo 213° del mismo cuerpo legal, toda entidad pública se encuentra obligada a encausar o reconducir un trámite administrativo, aun cuando medie error de calificación por el recurrente, evidenciándose en el presente caso que el Consorcio Vilcabamba, al solicitar la invalidez e ineficacia de un acto administrativo sin especificar a través de cual recurso estaría amparando su pretensión, corresponde a la Entidad encausar el mismo al procedimiento administrativo pertinente;

Que, siendo así, al haber sido emitida la Resolución Gerencial General Regional N° 003-2024-GRA/GGR de fecha 05 de enero de 2024 por la máxima instancia administrativa, reconducir el escrito presentado por Consorcio Vilcabamba como un recurso de apelación, sería equívoco por cuanto no existe una instancia superior a la de la Gerencia General Regional, correspondiendo entonces correspondería encausar dicha solicitud como un Recurso de Reconsideración a fin de que la misma instancia administrativa emita su pronunciamiento respectivo, previa evaluación de los requisitos necesarios para atender dicho recurso;

Que, revisando el indicado recurso de reconducido como de reconsideración, presentado contra la Resolución Gerencial General Regional N° 003-2024-GRA/GGR de fecha 05 de enero de 2024, es de observar que el Contratista solicita el consentimiento de la Ampliación de Plazo N° 01 con relación a la obra citada, pese a que sus pretensiones y alegaciones ya han sido resueltas



mediante la Resolución recurrida, reiterando sus fundamentos en la Carta N° 002-2024-CV/RLP de fecha 15 de enero de 2024;

Que, si bien es cierto, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, cualquier servidor puede ejercer su derecho de contradicción en la vía administrativa mediante recursos administrativos establecidos en el TUO de la Ley N° 27444, que en específico el artículo 219° de la precitada Ley, precisa que: *"El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba..."*

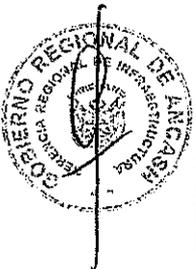
Que, al haberse emitido la Resolución Gerencial General Regional N° 003-2024-GRA/GGR de fecha 05 de enero de 2024 por la máxima instancia administrativa, no debe requerirse nueva prueba para evaluar la pretensión solicitada por Consorcio Vilcabamba, pero sí, el administrado se encuentra obligado a sustentar su solicitud, en hechos que no fueron evaluados o materia de pronunciamiento en la Resolución recurrida, no obstante lo cual, aparece de la comparación con la Carta N° 002-2024-CV/RLP de fecha 15 de enero de 2024 obrante a folios 457, que el administrado reincide en manifestar el cumplimiento del procedimiento de ampliación de plazo contenido en el Artículo 197° del RLCE, así como su aseveración de encontrarse consentida su solicitud, al no emitirse dentro de los plazos respectivos pronunciamiento alguno por parte de la Entidad, hechos que fueron considerados en el Informe N° 02-2023-CV-JFMG/RO de fecha 24 de mayo de 2023, en la Carta N° 018-2023-CV/RLC de fecha 26 de mayo de 2023 y que dieron lugar al Informe N° 281-2023-GRA-GRI de fecha 15 de agosto de 2023 y al Informe Legal N° 663-2023-GRA/GRAJ de fecha 29 de noviembre de 2023, ambos con opiniones recomendando declararse Improcedente la indicada Solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, por falta de sustento respecto del inicio y final de la causal que amerita la ampliación de plazo y su cuantificación del periodo que afectó la ruta crítica, conforme a lo establecido en el artículo 198° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, hechos y opiniones que motivaron la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 003-2024-GRA/GGR de fecha 05 de enero de 2024;

Que, en ese sentido para habilitar la posibilidad de cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración y lo que obra en la Carta N° 002-2024-CV/RLP de fecha 15 de enero de 2024, es una reiterada argumentación sobre los mismos hechos, lo cual imposibilita que se pueda realizar nuevo pronunciamiento sobre el fondo del asunto, deviniendo en improcedente el recurso reconducido presentado;

Que, en segundo lugar, sobre la Ampliación de Plazo N° 02 y 03, el numeral 34.9 del artículo 34° de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que *"El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento"*; en esa misma línea, el numeral 158.1 del artículo 158° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, precisa las causales específicas que, de verificarse, autorizan al contratista a solicitar la ampliación del plazo en los contratos de bienes y servicios, observándose que estas también se originan por (i) atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista, así como por (ii) la aprobación de prestaciones adicionales, siempre que estas afecten el plazo;

Que, por su parte, el numeral 158.2 del artículo 158° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone que *"El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización"*, texto en virtud del cual el referido artículo establece el procedimiento que debe seguirse para que la solicitud de ampliación de plazo sea procedente, indicando que el contratista debe presentar su solicitud en un plazo no mayor a siete (7) días hábiles, computados desde que se le notifica la decisión de aprobar una prestación adicional o -en caso corresponda- desde que finaliza el evento generador del atraso o paralización;

Que, en ese contexto, el numeral 34.2 del artículo 34° de la Ley de Contrataciones del Estado dispone lo siguiente: *"El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos i) ejecución de prestaciones adicionales, ii) reducción de prestaciones, iii) autorización de ampliaciones de plazo, y iv) otros contemplados en la Ley y el Reglamento"*, de lo cual se advierte, entre los supuestos de modificación contractual a los cuales hace referencia el numeral citado, la autorización de ampliaciones de plazo, modificación que puede aprobarse en el marco de una contratación pública, con independencia del objeto contractual, siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto en el artículo 34° de la Ley y en los artículos 197° y 198° del Reglamento de la Ley de



Contrataciones del Estado (estos dos últimos desarrollan las causales de ampliación de plazo y el procedimiento de ampliación de plazo, respectivamente);

Que, teniendo claro lo mencionado anteriormente, debe indicarse que el artículo 198° del Reglamento de la LCE establece el procedimiento para la ampliación de plazo en el marco de los contratos de ejecución de obra, señalando el numeral 198.7 del artículo 198° del citado Reglamento que *"La ampliación de plazo obliga al contratista, como condición para el pago de los mayores gastos generales, a presentar del inspector o supervisor la programación CPM que corresponda y su respectivo calendario de avance de obra valorizado actualizado, la lista de hitos no cumplidos, el detalle del riesgo acaecido, su asignación así como su impacto considerando para ello solo las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida (...) El inspector o supervisor los eleva a la Entidad, con los reajustes que puedan concordarse con el contratista (...) la Entidad se pronuncia sobre dicho calendario, el mismo que, una vez aprobado, reemplaza en todos sus efectos al anterior"*;

Que, por otra parte, es importante señalar que el artículo 197° del Reglamento de la LCE establece lo siguiente: *"El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación: a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista; b) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, la contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado; c) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metros, en contratos a precios unitarios"*;

Que, como se advierte, -siempre en el marco de los contratos de ejecución de obra- el contratista tiene la posibilidad de solicitar la ampliación de plazo cuando se configura alguna de las causales, ajenas a su voluntad, previstas en el artículo 197° del Reglamento de la LCE y siempre que éstas modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud, debiendo precisarse que la solicitud de ampliación de plazo es un supuesto de modificación contractual que cuenta con su propia regulación y procedimiento, no encontrándose condicionada a la determinación de las obligaciones contractuales referidas a la gestión de los riesgos previsibles a la que se refiere el numeral 138.3 del artículo 138° del Reglamento de la LCE;

Que, con respecto a la indicada solicitud de ampliación de plazo, el contratista mediante Cartas N° 054-2023-CV/RLC y 055-2023-CV/RLC de fecha 18 de diciembre del año 2023, alega el consentimiento de las ampliaciones de plazo N° 02 y 03, respecto a lo cual, la Coordinadora de Obra del Gobierno Regional de Ancash, señala de forma categórica que no se ha cumplido con el procedimiento estipulado en el artículo 198° del Reglamento de la LCE, conforme a las Cartas N° 28-2023-MEPG y 27-2023-MEPG, mediante las cuales se remiten los Informes Técnicos que se pronuncian sobre la improcedencia de la solicitud de ampliación de Plazo N° 02 y 03 de la obra "Mejoramiento y Ampliación de canal de riego de Tincocucho, Hueraz, Mamacancha, Ruripaque del Centro Poblado de Vilcabamba, Provincia de Antonio Raymondi - Ancash" con CUI N° 2317320; por lo que, en consecuencia, se puede verificar que las solicitudes de ampliaciones de plazo presentadas por el Contratista, no cumplen con todos los requisitos que la Ley de Contrataciones establece;

Que, por otro lado, siguiendo la misma línea argumentativa sobre los requisitos de cumplimiento obligatorio para la procedencia de la solicitud de Ampliación de Plazo, se debe tener en cuenta la Opinión N° 131-2018/DTN, de fecha 24/08/2018, relacionado al artículo 170° del anterior Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, referido también al Procedimiento de Ampliación de plazo, que señala en su considerando 3.2. "A efectos de que se produzca válidamente una ampliación de plazo en un contrato de obra- es necesario dar cumplimiento al procedimiento y las condiciones contempladas en el artículo 170 del Reglamento (cfr. art. 198 del Nuevo Reglamento; de esta manera, el plazo de ejecución no puede considerarse ampliado si el contratista no anotó tanto el inicio como el final de la causal en el cuaderno de obra o no presentó su solicitud dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, aun cuando la Entidad no hubiera emitido un pronunciamiento expreso sobre la solicitud de ampliación ni el inspector o supervisor hubiera opinado al respecto en el plazo previsto por el numeral 170.3 del artículo 170° del citado artículo"; de lo cual se colige que, de no presentarse la solicitud con la confluencia de todos los requisitos antes indicados, no puede aprobarse ni considerarse aprobada la solicitud de ampliación de plazo que formule el Contratista, aun en el caso que la Entidad no se pronuncie dentro del plazo respectivo, debido a que no se han configurado los supuestos legales necesarios para que opere la aprobación tácita;



Que, en tal sentido, puede extraerse del artículo 198° del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado, así como de la opinión de la Dirección Técnico Normativa antes señalada, que, para que proceda una Ampliación de plazo deberá necesariamente concurrir tres requisitos de índole formal y un requisito o presupuesto de aspecto material, en el siguiente orden:

a) Requisito formales:

- Anotación del inicio de la causal.
- Anotación del final de la causal.
- Presentación de la solicitud dentro del plazo de quince (15) de la anotación final.

b) Requisito material:

- Justificación y/o sustento de la afectación de la ruta crítica.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, de no presentarse la solicitud con la confluencia de todos los requisitos legales antes indicados, no puede aprobarse ni considerarse aprobada la solicitud de ampliación de plazo que formule el Contratista, a pesar que la Entidad no se hubiera pronunciado dentro del plazo, no operando en consecuencia la aprobación tácita, máxime si la Ley no ampara el ejercicio abusivo de un derecho;

Que, el Contratista al momento de formular sus solicitudes y/o aplicación de consentimiento de las Ampliaciones de Plazo N° 02 y 03, recibió respuesta con sendas cartas circulares, las cuales se encuentran glosadas en los antecedentes obrantes en el presente expediente, resolviéndose la improcedencia de las solicitudes de Ampliación de Plazo, materia de análisis, basando su decisión principalmente en la Resolución Ejecutiva Regional N° 216-2023-GRA/GR de fecha 22 de setiembre del año 2023, no obstante lo cual, el artículo segundo de la aludida resolución, señala que el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ancash posee ciertas facultades en cuanto al marco del mecanismo de obras por impuestos, lo cual no se ajusta al caso de autos, toda vez que la obra tantas veces señalada no posee esa característica que se prescribe, debiendo en consecuencia las Cartas Circulares N° 137-2023-GRA-GRI y 136-2023-GRA-GRI ser consideradas sin efecto alguno, por basarse en una interpretación errónea de la norma administrativa antes señalada;

Que, por último, es necesario señalar que las Resoluciones Administrativas se motivan con la transcripción de los informes legales, debiendo tenerse en cuenta en ese sentido, lo dispuesto por el artículo 182° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que prescribe: "182.1 Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes; 182.2 Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de la Ley;

Que, evaluado el expediente administrativo de Ampliación de plazo N° 02 y 03, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 195-2024-GRA/GRAJ de fecha 20 de marzo de 2024, concluye que se debe declarar Improcedente la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 y 03 de la obra: "Mejoramiento y Ampliación de canal de riego de Tincocucho, Hueraz, Mamacancha, Ruripaque del Centro Poblado de Vilcabamba, Provincia de Antonio Raymondi - Ancash" con CUI N° 2317320, con el respectivo acto resolutivo y proseguir con el trámite correspondiente;

Que, siendo así, estando a las consideraciones expuestas y de acuerdo a las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 237-2023-GRA/GR de fecha 29 de diciembre de 2023, en uso de las atribuciones establecidas en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias y demás antecedentes;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la impugnación entendida como Recurso Administrativo de Reconsideración presentado contra la Resolución Gerencial General Regional N° 003-2024-GRA/GGR que declara improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 por 39 días calendarios, presentada por el Consorcio Vilcabamba, mediante Carta N° 002-2024-CV/RLC referida a la obra denominada "Mejoramiento y Ampliación de Canal de Riego de Tincocucho, Hueraz, Mamacancha, Ruripaque del Centro Poblado de Vilcabamba, Provincia de Antonio Raymondi - Ancash" con CUI N° 2317320, en mérito a los fundamentos contenidos en la presente resolución.

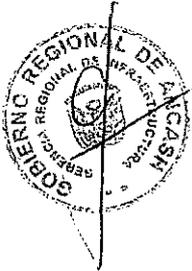


**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliaciones de Plazo N° 02 y 03 de la obra denominada: "Mejoramiento y Ampliación de Canal de Riego de Tincocucho, Hueraz, Mamacancha, Ruripaque del Centro Poblado de Vilcabamba, Provincia de Antonio Raymondi - Ancash" con CUI N° 2317320, por no cumplirse con el procedimiento establecido en el Artículo 198° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.

**ARTICULO TERCERO:** DISPONER derivarse copia de los antecedentes del presente expediente administrativo, a la Secretaría Técnica de apoyo a los órganos instructores del Gobierno Regional de Ancash, a fin de que previa evaluación de los hechos, procedan a la apertura o no de Proceso Administrativo Disciplinario contra los funcionarios y/o servidores que resulten responsables por omitir el trámite de las penalidades correspondientes en su momento; trámite que con arreglo a la presente Resolución, debe evaluarse por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras de la Entidad

**ARTICULO CUARTO:** DISPONER a la Secretaría General del Gobierno Regional de Ancash, la notificación de la presente resolución al Consorcio Vilcabamba, Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras para su conocimiento y fines pertinentes dentro del plazo de ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
  
ABC. MARCO ANTONIO LA ROSA SÁNCHEZ PAREDES  
GERENTE GENERAL REGIONAL

Reg. N° 1736

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
SECRETARÍA GENERAL

HACE CONSTAR: que la presente copia fotostática compuesta de ( ) fotos, es fiel reproducción del documento original que tengo a la vista.

31 JUL. 2024

  
FLOR MAGNANI TORRES MATTOS  
FEDATARIA  
RGR N° 271 - 2024 - GRAIGGR